



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de marzo de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de enero de 2008 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de febrero de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 87/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El día 4 de julio de 2006 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, un escrito de Dña. xxxxx, en el que formula una reclamación de responsabilidad patrimonial en los siguientes términos:

“Que el pasado día 27 estaba en el parque de xxxxx en compañía en compañía de mi hija y nietos y yendo hacia los columpios metí el pie en un



agujero de grandes dimensiones y a causa de esta caída me hice una contractura en cuello y espalda y una torcedura de tobillo, llevando un collarín y una tobillera.

»Estas lesiones me están ocasionando graves disfunciones en mi vida cotidiana, acudía a un cursillo al cual no puedo asistir, necesito ayuda para vestirme y urgentemente necesito terapia ya que tengo fuertes dolores.”

Ajunta a su reclamación la siguiente documentación:

- Copia del informe de Urgencias de la Zona Básica de Salud de xxxxx, de fecha 3 julio de 2006.

- Copia del informe efectuado por la Médico de Atención Primaria el día 4 de julio de 2006, en el que declara que la interesada presenta cuadro de cervicalgia, que acude el día 27 de junio de 2006 al servicio de urgencias domiciliarias y el día 28 al servicio de urgencias hospitalarias, porque seguía con dolor. Se hace constar igualmente que la paciente refiere dolor en zona interna de tobillo izquierdo, concluyendo que “seguirá revisiones en consulta, para ver evolución”.

- Copia del informe del Servicio de Urgencias del hospital hhhhh de xxxxx de fecha 28 de junio de 2006.

Segundo.- El día 10 de agosto de 2006 se presenta por la interesada copia de un nuevo informe de urgencias de la Zona Básica de Salud de xxxxx, de fecha 28 de julio de 2006 (en el que consta, como impresión diagnóstica, contractura muscular); escrito de identificación de testigos y reportaje fotográfico del lugar donde presuntamente sufrió la caída.

Tercero.- Tras la admisión a trámite de la solicitud y nombramiento de instructor y secretario, se resuelve la admisión de la prueba testifical propuesta, señalando para su práctica el día 29 de septiembre de 2006.

En declaración tomada a la testigo Dña. ttttt en el día señalado, declara que “al dirigirse la interesada a recoger del suelo a un nieto suyo ella misma se cae”, “que en aquel momento refirió dolor en un pie” y que, dos días después, “apareció con un collarín y cojeando”. En su declaración reconoce el agujero de



la fotografía que se le muestra y que éste estaba cubierto por la hierba en el momento del accidente.

En declaración tomada a Dña. tttt1 refiere que “la caída tuvo lugar cuando iba detrás de un niño que corría por la zona verde”, que desconoce si la interesada se produjo algún tipo de lesión pero que dos días más tarde vió a la reclamante con un collarín.

Cuarto.- El 5 de junio de 2007, desde la Sección de Zonas Verdes y Medio Natural del Ayuntamiento reclamado se informa de lo siguiente:

“El agujero existente en el Parque de xxxxx presentaba aspecto de haberse realizado por un perro, habiendo crecido la hierba en forma extendida y apreciándose como una pequeña oquedad en el césped, dando la impresión que estaba hecho meses antes.

»El tamaño del agujero era como el pie de una persona y con una profundidad de unos 10 cm., existiendo hojas secas en su interior.

»El agujero se sitúa en una zona cercana a los bancos dentro del césped, como a dos tres metros del borde.”

Quinto.- El día 25 de julio de 2007 se concede trámite de audiencia a la interesada, requiriéndole al mismo tiempo para que indique el importe indemnizatorio a que se contrae la reclamación, acreditando el mismo a través de partes de baja y alta laboral o, en su caso, médica.

El 22 de noviembre de 2007 se requiere nuevamente a la interesada para que fije el *quantum* indemnizatorio.

Finalmente, el día 30 de noviembre se presenta escrito por Dña. xxxxx cuantificando los daños en 495 euros, que corresponden a la pérdida de una beca como consecuencia de no poder acudir al curso de Técnico de Comercio Exterior que estaba realizando; y 3.500 euros por daños personales.

Acompañando a su escrito presenta:



- Informe del médico de Atención Primaria, de 20 de agosto de 2007, con el siguiente contenido:

"Informe médico de fecha 4 de julio 2006 donde figura cervicalgia tras caída accidental el día 25/06/06 que acudió el 27/06/07 el servicio de urgencias domiciliarias y después 28/06/06 al servicio de urgencias hospitalarias porque seguía con dolor, con RX normal en tratamiento con droal/8 h y collarín cervical...".

»El día 27/07/06 acude nuevamente a consulta refiriendo persistencia del dolor cervical, se retiró el collarín cervical, pero vuelve a ponérselo por notar contractura. Se añade al tratamiento myolastan y se la deriva a Traumatología."

- Escrito de la directora del centro "*Ink lingua services*" de xxxxx, certificando que la interesada "comenzó el 23 de junio de 2006 el curso Técnico de Comercio Exterior de 300 horas de duración, subvencionado por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León y el Fondo Social Europeo, teniendo que abandonar el mismo el día tres de julio debido a una caída que sufrió y que le imposibilitó poder continuar asistiendo al curso. Debido a esto no pudo percibir la subvención económica derivada de la asistencia al curso por minusvalía."

Sexto.- El día 11 de diciembre de 2007, el instructor formula por propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada, por no poder ser evaluados económicamente los daños sufridos por la interesada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren, en principio, en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de



este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos como consecuencia de una caída en un parque público.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios



causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Asimismo ha de ponerse en concordancia el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril -que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales-, con el artículo 25.2.d) de la misma norma, que dispone que el municipio ejercerá en todo caso competencias en lo relativo a parques y jardines y a la pavimentación de vías públicas urbanas.

Una vez sentado lo anterior, en cuanto al fondo del asunto, debe señalarse que, ante la ausencia de manifestación sobre si en el lugar donde se produce el accidente estaba prohibido el paso para la circulación de las personas (por lo que debe entenderse que el mismo estaba permitido), y teniendo por acreditada -a juicio de la instrucción del procedimiento- la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio, la controversia se centra únicamente en la acreditación y valoración de los daños sufridos por ser el único motivo por el que el Ayuntamiento al que se dirige la reclamación deniega la indemnización.

En cuanto a la carga de la prueba de los daños, este Consejo se viene pronunciado de manera constante en que la misma corresponde a la parte que afirma haberlos sufrido, de acuerdo con los viejos aforismos "*semper necessitas probandi incumbit illi qui agit*", o "*ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*" y que excluye la necesidad de probar los hechos notorios (*notoria non egent probatione*) y los hechos negativos (*negativa non sunt probanda*).



Aplicando lo anteriormente expuesto al asunto que nos ocupa, deben estudiarse las diferentes partidas que se reclaman por la interesada, analizando la suficiencia o insuficiencia de prueba en relación con cada una de ellas.

En primer lugar, por lo que se refiere a la indemnización por pérdida de la beca alegada por la interesada, ninguna diligencia probatoria se ha practicado por su parte en orden a acreditar su importe, a pesar de ser requerida en dos ocasiones por la entidad local, por lo que no puede ser objeto de indemnización en el presente expediente. Debe reiterarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con el aforismo *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En relación con la segunda de las partidas reclamadas (correspondiente a las lesiones corporales), se valoran por la interesada en una cantidad a tanto alzado en 3.500 euros, sin justificar los criterios utilizados para su cómputo. Por su parte, el Ayuntamiento reclamado considera que "a lo sumo puede deducirse (...) un periodo de convalecencia entre el 27 de junio 2006 -día de la caída- y el 27 de julio de 2006, pero no se acredita que se trate de días improductivos o no improductivos".

7ª.- Una vez reconocida la existencia del daño, la relación de causalidad y el periodo de convalecencia, no puede afirmarse la imposibilidad de cuantificar los daños por lesiones corporales, toda vez que tanto la Jurisprudencia como los diferentes Órganos Consultivos del Estado y de las Comunidades Autónomas (respecto de este Consejo se puede citar, entre otros, el Dictamen 744/2007), vienen utilizando con carácter orientativo las baremaciones contenidas en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y, en concreto, las cantidades consignadas para cada año en las Resoluciones dictadas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Para el asunto que se analiza, sería aplicable la Resolución de 24 de enero de 2006, por la que se da publicidad a las cuantías para el citado año, que fija las indemnizaciones por incapacidad temporal para días no improductivos en 26,40 euros por día.

En definitiva, la Administración reclamada reconoce la existencia de un periodo de convalecencia de un mes -del 27 de junio al 27 de julio de 2006-, días que deben ser considerados como no improductivos, puesto que los datos



obrantes en el expediente no reflejan ni el carácter impeditivo de las lesiones ni la existencia de secuelas. Por lo tanto de la indemnización que debe abonarse a la reclamante, se puede obtener multiplicando 31 días por 26,40 euros, resultando la cantidad de 818,40 euros.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización se actualice a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes citada.

8ª.- Por último, este Consejo considera que, para asuntos como el que nos ocupa (accidentes en parques y jardines) sería conveniente hacer constar de manera clara y precisa, si el lugar donde se produce la caída está habilitado para el tránsito de personas o si, por el contrario, el mismo está prohibido; y ello por las indudables consecuencias que uno y otro supuesto acarrearán en orden a reconocer la responsabilidad de las Administraciones Públicas, ya que de otro modo, como ocurre en el presente expediente, se debe acudir al juego de presunciones, criterio que no ofrece siempre y en todo caso las mismas garantías de seguridad jurídica que el hecho de constar en el expediente una manifestación expresa en este sentido.

Además, como consideración de carácter formal, en el escrito remitido a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León de 11 de diciembre de 2007 se hace constar que se remite propuesta de terminación convencional, cuando lo cierto es que la propuesta es de carácter desestimatorio, lo que se pone de manifiesto a los efectos de realizar las correcciones oportunas.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 818,40 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.